

consiente (1). Pero si quiero señalar su tesis, brillantemente expuesta, de que la inscripción es o constituye un título declarativo de estado, y su acertada terminología al distinguir, después del Concordato, entre la «transcripción supletoria» y la «transcripción tardía», según que se realice dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio o con posterioridad a los mismos.

Examinadas muy prolijamente las variadísimas cuestiones que ofrece la inscripción, reserva para la tercera y última parte del libro el estudio de las especialidades en la forma matrimonial normal y formas especiales. Entre las primeras comprende el matrimonio condicionado, el celebrado por poder y mediante intérprete, el de españoles en el extranjero y el contraído en virtud del Privilegio Paulino. Entre las formas especiales hace figurar el matrimonio secreto de conciencia, el contraído «in articulo mortis» y el celebrado sin asistencia de sacerdote.

Finalmente, y por vía de apéndice, se hace cargo muy oportunamente de una serie de cuestiones de Derecho transitorio, siendo valiosas en especial sus observaciones en torno a la posible inscripción del matrimonio canónico celebrado entre contrayentes, uno de los cuales se halla ligado con distinta persona por haber intentado matrimonio civil vigente la legislación que lo permitía.

A. de FUENMAYOR

SCHMITTHOFF, Clive M.: «The English Conflicts of Laws». Tercera edición. London, Stevens, 1954, XLIII; 514 pgs.

La tercera edición del célebre «Manual» del profesor Schmitthoff no es una mera reedición de las anteriores. No sólo ha vuelto a examinar el autor los fundamentos jurídicos de su obra, escrito de nuevo ciertas partes y acortado la parte teórica, sino que se han añadido varios temas nuevos, como las colisiones de coches en el extranjero, la adopción, los actos ilícitos cometidos por o en aeronaves, la prueba en el extranjero y la ejecución de laudos extranjeros.

Las características de la obra son las siguientes:

1.ª El tono moderno. La exposición no se adentra en la historia, sino que se enfrenta resueltamente con la actualidad, sus nuevos problemas y su nueva técnica.

2.ª El autor mantiene la doctrina, algo desacreditada en su forma general, de los «vested rights» y reviste sus preceptos de traje nuevo, perfilando, asimismo, su estructura en forma original.

(1) Quiero dejar constancia de mi gratitud al autor por haber recogido, a última hora cuando ya tenía su trabajo en pruebas de imprenta—algunas afirmaciones de un pequeño y reciente estudio mío sobre «Inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil» (ANUARIO VII, págs. 61 y s.), para subrayar tan sólo las discrepancias.

No queriendo dilatar esta nota, reservo para otra oportunidad el volver sobre tales extremos. La casi simultaneidad en la publicación de ambos trabajos, me autoriza a formular simplemente la promesa de una réplica, que exige de mi parte cierto margen para la reflexión personal.

3.ª Al igual que en las ediciones anteriores, no se limita el autor a la exposición del Derecho inglés, sino que saca a colación, una y otra vez, la jurisprudencia y la doctrina de otros sistemas del conflicto de leyes.

4.ª No se olvida de las novísimas aportaciones, día tras día más frecuentes, del derecho convencional internacional. Ni aun omite los proyectos de codificación de las normas de conflicto como el del Benelux o las propuestas de la Séptima Conferencia de la Unión de La Haya.

5.ª La edición refundida muestra las mismas calidades que las anteriores: claridad, concisión, exactitud.

En el curso de la lectura también hemos apuntado algunas deficiencias:

1.ª Notamos una tendencia a explicar las posiciones de manera demasiado dogmática. Es cierto que Niboyet, en la última versión de su pensamiento, se fija en el dogmatismo, delineado por el autor en la página 10. Pero no nos parece que el territorialismo de Niboyet coincida con la posición territorialista de la jurisprudencia anglo-sajona, en que se inspiró Niboyet, porque pierde su esencia al verse en dogmatismo. Igualmente parece que el autor desprende demasiado dogma de la posición de los clásicos holandeses, que, por cierto, moldearon la figura internacional de los conflictos de leyes y fueron los primeros en asentar sus fundamentos, pero no llegaron a una doctrina monolítica.

2.ª A nuestro modo de ver la materia de los actos ilícitos por y en aeronaves, no resulta lo bastante completa. Sólo trata la materia de manera escueta, sin referencia suficiente a las decisiones de las tertulias internacionales, a los resultados de los convenios internacionales y a las enseñanzas del derecho comparado. En vista de la extensión y del creciente interés de la materia se podía esperar un trato más amplio del sector, aun cuando se reconozca que los Tratados generales de Derecho Internacional Privado sólo pueden escoger algunos temas de la práctica para su elucianción y aplicación.

La obra del profesor Schmitthoff constituye, indudablemente, una de las aportaciones mayores al Derecho Internacional Privado de las últimas décadas. Menos sistemática que la obra de Dicey (incluso en su modificada y revigorizada versión de la edición sexta), menos comparativa que la de M. Wolff, en su *Private International Law*, su esfuerzo se asemeja al del profesor Graveson en Inglaterra, o al de Goodrich y de Stumberg en los Estados Unidos. Busca y logra encontrar lo esencial. Tiene la ventaja de no cerrar los ojos al derecho comparado e internacional. Tal vez, para destacar su nota particular, sería de desear una extensión del material de derecho comparado, aun cuando fuera únicamente en notas y con fines de contraste frente al *Common Law*. Así tendría la obra su lugar específico y llenaría una laguna en la literatura inglesa. Concedido el punto de salida comparatista de M. Wolff, queda un sitio para una exposición que tenga el *Common Law* como punto de salida, pero aduce el ángulo comparatista para mayor claridad de la práctica anglosajona.